

“R. C., J. A.; L., J. B.; R., P. N. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN – PRISIÓN PREVENTIVA –DECLINATORIA PUNTO V (APELACIÓN FISCAL) (14-00-001285-22/00)”

C. 84361/II – 19/05/2022

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES – PRINCIPIO DE RESERVA – ESTUPEFACIENTES – TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES – Tráfico de estupefacientes – siembra o cultivo o guarda de semillas para la producción de sustancias estupefacientes para consumo personal – inconstitucionalidad del anteúltimo párrafo del artículo 5 de la Ley N° 23.737 – ETAPA PENAL PREPARATORIA – SOBRESSEIMIENTO – PROCEDENCIA.

MAGISTRADOS VOTANTES: DRES. LEONARDO G. PITLEVNIK – JUAN E. STEPANIUC.

El único margen que permite validar constitucionalmente la imposición de un castigo para quien tiene drogas destinadas al consumo personal, es la circunstancia de que dicha tenencia, consumo o cultivo importen un peligro para terceros. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Arriola" ha señalado, en principio, la inconstitucionalidad de la punición de aquella tenencia que tiene como objeto el consumo personal. Se trata de doctrina legal del máximo tribunal de la República a cuyos criterios deben adecuarse las decisiones de los jueces, so pena de ser consideradas faltas de fundamento.

VOTO: DR. PITLEVNIK (SD)

Se trata en esta causa del secuestro de plantas de marihuana en el domicilio de quienes se identifican como consumidores, que son identificados como tales por las jóvenes, donde no hay indicio alguno de comercialización, fraccionamiento o distribución, además de tres jóvenes que dicen tener como objetivo acceder a un autocultivo con fines medicinales; uno de los cuales había iniciado el trámite para ello. En este escenario, resulta ocioso discutir –a los fines de la penalidad de la conducta endilgada – si ya habían o no tramitado el permiso pues el hecho de que el cultivo se realice con el fin de consumo por parte de quien lo lleva a cabo, importa la aplicación al caso de lo normado por el artículo 19 de la Constitución Nacional.

VOTO: DR. PITLEVNIK (SD)

Conforme la calificación adoptada y la valoración de la prueba se concluye que la conducta imputada no trascendió de la esfera de intimidad de los encausados, resultando de aplicación la doctrina del fallo “Arriola”. Es por ello que debe declararse la inconstitucionalidad del anteúltimo párrafo del artículo 5 de la Ley N° 23.737 que castiga la siembra para consumo personal, pues conculca el artículo 19 de la Constitución Nacional en la medida en que invade la esfera de la libertad personal excluida de la autoridad de los órganos estatales. Por tal motivo, debe declararse la inconstitucionalidad de esa disposición legal en cuanto incrimina el cultivo de estupefacientes para su consumo personal y en consecuencia sobreseer a los encausados en orden al delito de siembra o cultivo o guarda de semillas para la producción de sustancias estupefacientes para consumo personal.

VOTO: DR. PITLEVNIK (SD)